

**Centro Internacional de Arreglo de Diferencias
Relativas a Inversiones**

Repsol YPF Ecuador, S.A. y otros
(Demandantes)

c.

República del Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador
(Demandadas)

Caso CIADI No. ARB/08/10

**RESOLUCIÓN PROCESAL QUE DEJA CONSTANCIA DE LA
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE**

Miembros del Tribunal de Arbitraje

Rodrigo Oreamuno Blanco, Presidente
Dr. Horacio A. Grigera Naón, Árbitro
Dr. Raúl Emilio Vinuesa, Árbitro

Secretario del Tribunal
Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

San José, Costa Rica, 9 de febrero del 2011.

1. Con fecha 9 de junio del 2008, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) recibió una solicitud de arbitraje presentada por Repsol YPF Ecuador, S.A. (“Repsol”), Murphy Ecuador Oil Company, Ltd. (“Murphy”), CRS Resources (Ecuador) LDC (“CRS”), y Overseas Petroleum and Investment Corporation (“OPIC”) (conjuntamente “las Demandantes”), en contra de la República del Ecuador (“Ecuador” o “la República”) y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (“PetroEcuador”) (conjuntamente “las Demandadas”).

2. El 11 de junio del 2008, de conformidad con las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del CIADI (“Reglas de Iniciación”), el Centro acusó recibo de la solicitud de arbitraje y transmitió copia de ella al Procurador General del Estado, al Presidente Ejecutivo de PetroEcuador y a la Embajada de la República del Ecuador en Washington, D.C.

3. El Secretario General Interino del Centro registró la solicitud de arbitraje el 8 de agosto del 2008, de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio del CIADI”) y las Reglas 6(1)(a) y 7(a) de las Reglas de Iniciación.

4. El 8 de octubre del 2008, las Demandantes solicitaron la constitución del tribunal de arbitraje, de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio, y nombraron al Dr. Horacio A. Grigera Naón como árbitro.

5. El 28 de noviembre del 2008, las Demandantes solicitaron que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI nombrara a los árbitros que aún no hubieren sido designados, de conformidad con el Artículo 38 del Convenio y la Regla 4 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (“Reglas de Arbitraje”).

6. El Tribunal de Arbitraje se constituyó el 6 de febrero del 2009, quedando integrado por el Sr. Rodrigo Oreamuno, nacional de Costa Rica, designado como Presidente del Tribunal de Arbitraje por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI; el Dr. Horacio A. Grigera Naón, nacional de Argentina, nombrado por las

Demandantes; y el Dr. Raúl E. Vinuesa, nacional de Argentina, nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI.

7. El 16 de febrero del 2009, las Demandantes renovaron su solicitud de medidas provisionales, la cual había sido presentada anteriormente en su solicitud de arbitraje (véase sección VIII de la solicitud). El 1° de abril del 2009, las Demandadas presentaron sus observaciones sobre la solicitud de medidas provisionales y, el 9 de abril del mismo año, las Demandantes presentaron su réplica a dichas observaciones.

8. El 10 de abril del 2009, el Tribunal de Arbitraje celebró en la sede del Centro en la ciudad de Washington, D.C., la primera sesión con las partes. Durante la sesión, las partes confirmaron que el Tribunal había sido constituido correctamente, de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje, y manifestaron no tener objeción alguna sobre su constitución. El mismo día, el Tribunal de Arbitraje también celebró una audiencia sobre la solicitud de medidas provisionales.

9. El 17 de junio del 2009, el Tribunal de Arbitraje emitió una Resolución Procesal sobre la solicitud de medidas provisionales.

10. El 17 de diciembre del 2009, las Demandantes presentaron su memorial sobre el fondo.

11. El 8 de junio del 2010, las partes acordaron una prórroga de 90 días al calendario originalmente fijado por el Tribunal para la presentación del memorial de contestación de las Demandadas.

12. El 13 de septiembre del 2010, la primera Demandada, República del Ecuador, presentó su memorial de contestación consolidado, incluyendo las objeciones a la jurisdicción y el contra-memorial sobre el fondo. Con misma fecha, la segunda Demandada, PetroEcuador, presentó su memorial sobre objeciones a la jurisdicción.

13. El mismo día, el Tribunal confirmó que de conformidad con la Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el fondo de la cuestión se encontraba suspendido desde el 13 de setiembre del 2010.

14. El 15 de noviembre del 2010, las Demandantes presentaron su memorial de contestación a las objeciones de jurisdicción de las Demandadas.

15. Mediante carta conjunta de fecha 31 de enero del 2011, las Demandantes y las Demandadas informaron al Tribunal y al Centro que habían acordado dar por terminado este procedimiento de arbitraje. Asimismo, solicitaron al Tribunal de Arbitraje emitir una resolución dejando constancia de la terminación del procedimiento, de conformidad con la Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del Centro.

EN CONSECUENCIA, en atención al acuerdo de las partes de fecha 31 de enero del 2011, el Tribunal de Arbitraje deja constancia, por medio de la presente Resolución Procesal, de la terminación del procedimiento de conformidad con la Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

A nombre del Tribunal de Arbitraje

[firmado]

Rodrigo Oreamuno Blanco
Presidente